



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00372-00

I.- OBJETIVO DE LA DECISIÓN:

El rogado indica que se halla noticiado por conducta concluyente respecto del mandato de solución forzada. A la par de ello, los involucrados buscan la paralización del trámite. Finalmente, se reporta el abono realizado por el encartado con destino a la obligación perseguida. De ese modo, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con las denotadas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar ha de anotarse que es conducente tener como notificado al demandado, bajo la invocada figura de la conducta concluyente.

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose noticiada desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal manifestación, lo que ocurre en el evento concreto, teniéndose como enterado al reclamado a partir del citado 22 de octubre del año en curso; fecha en la que fue anexado el soporte en el que expresa que se halla al tanto del mandamiento de desembolso forzado.

Así, a partir de dicha calenda correrían los términos erigidos por el art. 91 *idem*. Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda y sus anexos al canal digital reportado (certificado de Cámara de Comercio, militante en el repositorio 13 del paginario digital), con miras a que el reclamado desarrolle los laboríos de contradicción. Ello, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales, las que han de enviarse, ya que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara en debida forma el enteramiento que era viable,



sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

Con todo, tales elementos documentales **se remitirán una vez finiquite el lapso de la procurada suspensión del derrotero adjetivo**, la que se abre paso, en vista de que ha sido debidamente invocada. En ese campo, ha de advertirse que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen el mencionado truncamiento del trayecto adjetivo, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, detiene inmediatamente el derrotero, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa, siendo que, en la actual ocasión, ambos contendientes han invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento hasta el 2 de mayo de 2022, es decir que han observado estrictamente las pautas establecidas por la referida disposición normativa.

En definitiva, la aducida paralización se gestará por el indicado interregno, teniéndose que, si al llegar la pertinente data, los enfrentados se abstienen de informar lo ocurrido con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

Finalmente, se tendrá en cuenta el pago informado, atendiendo las reglas erigidas sobre el tema por el art. 1653 del C.C., en la fase ritual propicia para tales efectos.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado a través de conducta concluyente al suplicado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., desde el 22 de octubre de la actual anualidad, advirtiéndole que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **después de vencerse el interludio de suspensión del juicio, remitirá a la dirección electrónica del encartado, señalada en el ord. 13 del paginario virtual, los soportes de rigor**, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos. Lo anterior, **subrayándose que el encartado deberá actuar por medio de gestor adjetivo, en tanto que este asunto responde a la menor cuantía.**



SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente procedimiento hasta el 2 de mayo de 2022.

TERCERO: SEÑALAR que, precluido el aducido período, el cauce instrumental se reanudará de oficio, si los intervinientes no se pronuncian sobre el particular.

CUARTO: En la correspondiente etapa ritual, **APLICAR**, según las previsiones normativas de rigor, el abono especificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f33ec486181c503e187f7f710a93fa22577c5fe6401be938583c2893966c8
f

Documento generado en 26/10/2021 02:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>